



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Trolebuses Eléctricos, instalación de baterías, plantas de luz y tendido de red eléctrica, Cablebus y sus torres.



### Palabras clave



#### Solicitud

De cada una de las líneas del Metro, del trolebús Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebús de la parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (informe si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres.



#### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, la información requerida no es tema de su competencia y en el caso concreto es el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, así como la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, situación por la cual de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia remitió la solicitud antes dichos sujetos obligados vía PNT, además de indicar los datos de localización de sus unidades de transparencia.

#### Inconformidad de la Respuesta

En contra de la declaratoria de incompetencia.  
Considera que el sujeto obligado si debe detentar la información.



#### Estudio del Caso

I. Del estudio a las constancias que integran la solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información así como la remisión a todos los sujetos obligados competentes; careciendo de congruencia y exhaustividad.



#### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICAR** la respuesta emitida.

#### Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud, el sujeto deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Movilidad, vía correo electrónico oficial marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.  
II. Deberá asumir la competencia parcial que tiene conforme a las atribuciones que a su Consejo Administrativo le otorga su Estatuto, e informar si cuenta con información relativa a los requerimientos de la solicitud.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3412/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por los **Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173222000183**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO.	11
CUARTO.	13

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veinte de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173222000183**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*De cada una de las líneas del Metro, del trolebús Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebús de la parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (informe si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres. ...”(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El veintidós de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, el **oficio DGE-SUT/0428/2022 de esa misma fecha, suscrito por la Subgerencia de la Unidad de Transparencia** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...  
 En atención a sus requerimientos con respecto a **las líneas del Metro**, hago de su conocimiento, que el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no interviene en ninguno de los procesos señalados en sus requerimiento, ni mucho menos en la operación y funciones que desarrollo el Sistema de transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC-Metro); por tanto no genera, no administra y no detenta la información requerida, esta información se encuentra dentro del ámbito de competencia como usted precisa del STC-Metro, **por lo que cabe hacer de su conocimiento que sus requerimientos se dirigieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a éste para que se pronuncie al respecto.**

Nombre del Sujeto Obligado	Responsable	Puesto	Teléfono	Ext.	Dirección	Email UT
Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (Metro)	Mtro. Óscar José Cadena Delgado	Responsable de la Unidad de Transparencia	55-5709-1133	2844 y 2845	Av. Arcos de Belén No. 13, 3er. Piso, esquina con Aranda, Col. Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc	<a href="mailto:utransparencia@metro.cdmx.gob.mx">utransparencia@metro.cdmx.gob.mx</a>

Con respecto a sus requerimientos señalados: Trolebús Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebús de la parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (informe si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres), hago de su conocimiento que el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México **no ha intervenido en ninguno de los procesos para el desarrollo del proyecto Trolebús Elevado; toda vez, que no se le asignan recursos para la ejecución de obra pública alguna, por tanto no genera,**

**no administra y no detenta la información requerida, esta se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 38, fracción I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 208, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de que a dicha Dependencia, le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, así como la Construcción de Obras para el Transporte y de Servicios Técnicos particularmente, a través de la Dirección General de Obras para el Transporte, se establecen los criterios y normas técnicas para planear, presupuestar, ejecutar y supervisar la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento, por tanto, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría para que dirija su petición, asimismo, por lo que cabe hacer de su conocimiento que sus requerimientos se le dirigieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que se pronuncie al respecto.**

Nombre del Sujeto Obligado	Nombre	Puesto	Teléfono	Extensión	Dirección	Email UT
Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México	Lic. Isabel Adela García Cruz	Responsable de la Unidad de Transparencia	9183-3700	1108, 3122 y 5318	Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México	sobseut.transparencia@gmail.com

**Por lo señalado, le informo que esa Secretaría con fecha 12 de junio de 2019, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la convocatoria de Licitación 909005993-DGOT-L-001-19 " Contratación de Obra Pública a Precio Unitario y Tiempo Determinado para la Realización de Estudios y Anteproyecto para la Ejecución de la Obra del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús).**

Así mismo, se le hace del conocimiento que la actividad preponderante del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es el transporte público masivo a través del Trolebús y Tren Ligero, de conformidad con los artículos 1º último párrafo, fracción I y 19 fracción I del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en virtud de que corresponde a dicho Organismo la planeación, administración y control de los servicios del Trolebús y el Tren Ligero.

Artículo I. El "Servicio de Transportes Eléctricos de lo Ciudad de México" es un Organismo Público Descentralizado creado mediante Decreto del 31 de diciembre de 1946, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1947, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:

I. La administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de lo Ciudad de México;

Artículo 19. El Director General de la entidad, tendrá las facultades y obligaciones señalados en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y además estará facultado expresamente para:

I. Administrar las actividades del Servicio de Transportes Eléctricos, en las modalidades de la Red de Trolebuses, Tren Ligero, Servicio de Transporte Individual de Pasajeros y cualquier otra forma de transporte operado por lo entidad, así como aquellos otros modos que por afinidad a los actuales se vayan implementando ...”(Sic).

**Anexo a su respuesta proporciono copia digital de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 12 de junio de 2019.**



Plataforma Nacional de Transparencia



**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 2f068c95a78885444bc4b98203d70cfa

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090173222000183

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**  
Secretaría de Obras y Servicios, Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de remisión 22/06/2022 16:40:19 PM  
De cada una de las líneas del Metro, Del Trolebus Elevado en construcción ( incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebus de la parte alta ) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e ( nforme si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que estan instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada ) lo mismo para el cable bus y sus torres )  
Información solicitada  
Información adicional  
Archivo adjunto 090173222000183.pdf, GOCDM 111-BIS 12062019.pdf

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *En contra de la declaratoria de incompetencia.*
- *Considera que el sujeto obligado si debe detentar la información.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El treinta de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cinco de julio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3412/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El primero de agosto del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del **Oficio S/N de fecha doce de julio**, bajo los siguientes argumentos:

“...

### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** *Contrario a lo manifestado por el recurrente, no pretendemos responsabilizar a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE), simplemente esa dependencia fue la encargada de convocar a licitación pública nacional para la contratación de la Obra Pública a Precio Unitario y Tiempo Determinado, situación que hizo mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 17 de junio de 2019. (ANEXO UNO)*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de julio.

*Dicha convocatoria tenía el objetivo de llevar a cabo "Estudios y Anteproyecto para la obra del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús), con trazo sobre la Av. Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) en el tramo comprendido entre la Estación "Constitución de 1917" de la Línea 8 del Metro y la Estación "Santa Marta" de la Línea "A" del metro de la Ciudad de México", situación que aunque pareciere que es competencia de este Organismo, el estudio, anteproyecto y obra civil está a cargo de SOBSE, por ende su ejecución, seguimiento y entrega de trabajos se hará a esa Secretaría, situación que se hizo del conocimiento del solicitante.*

*No omito manifestar que el proyecto está en proceso constructivo, cuando este concluya, este Organismo únicamente tendrá la operación del transporte (trolebús), hasta en tanto, todo el proyecto está a cargo de la multicitada Secretaría.*

**SEGUNDO.** *Por ello, la Unidad de Transparencia en aras a la transparencia, entrego al solicitante el 22 de junio de 2022, a través del oficio DGE-SUT/0428/2022 una respuesta de orientación a la solicitud número 090173222000183, sugiriendo requerir a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México la información señalada en el numeral 1 de los antecedentes del presente recurso, ello se hizo en los tiempos y formas establecidos en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).*

*Otro aspecto a considerar, es que la orientación se hizo a través de la Plataforma Nacional, ya que el solicitante no señaló otro medio para oír y recibir notificaciones en la solicitud de información, por ello dentro del tiempo señalado por la Ley, se expresó al solicitante el sujeto obligado competente, esto de conformidad con el artículo 200, primer párrafo de la LTAIPRC, que señala:*

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

**TERCERO.** *Cabe analizar el contenido de la pregunta, la cual se divide en dos cuestionamientos:*

**Primer cuestionamiento:**

*"De cada una de las líneas del Metro. Del Trolebus Elevado en construcción ( incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebus de la parte alta ) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses.*

**Como se aprecia en esta primera parte de la pregunta, el hoy recurrente respecto del trolebús elevado, requiere documentación de aspectos constructivos (seguridad) para el caso de un posible accidente o incidente, situación que tienen que ver exclusivamente con la planeación, diseño y ejecución de la obra.**

**Segundo cuestionamiento:**

e (informe si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres )"

En esta segunda parte de la pregunta, igualmente cuestiona por qué "si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada", **situación que nuevamente tienen que ver con el proyecto arquitectónico y su ejecución, no así con la operación del servicio o con las características de los trolebuses, los cuales, se reitera, se operarán por este organismo hasta que se culmine la obra civil.**

Por lo anterior, el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a través de la Unidad de Transparencia, entregó respuesta de orientación de forma oportuna en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la LTAIPRC, así mismo proporciono los datos de contacto y ubicación de la Unidad de Transparencia del METRO y de SOBSE, ya que dichas dependencias son las facultadas para atender el contenido de la solicitud, esto conforme lo señala el artículo 198 de la multicitada ley, que establece:

**Artículo 198** Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

Respecto al señalamiento en la inconformidad interpuesta por el recurrente, "el ente está informado y si quiere responsabilizar a SOBSE problema de ambos." me permito comentar que **este organismo no busca deslindarse de la responsabilidad que conlleva la respuesta a una solicitud de información pública, sin embargo como Entes Obligados tenemos la limitación que no podemos informar algo que no está en nuestras funciones o que se tenga un soporte documental legal, en este sentido y respecto de la solicitud que se recurre, este organismo aun no tienen la operación de este corredor, por lo tanto, se dirigió la solicitud a las Unidades de Transparencia que pueden dar la información o detentar el documento que solicita el hoy recurrente, tan es así, que el metro y la Secretaría de Obras y Servicios asignaron diversos folios de ingreso y las mismas dieron atención procedente. (ANEXO 2)**

**CUARTO.** Como se mencionó, la Plataforma Nacional de Transparencia entregó la solicitud de acceso a la información pública remitida por el STECDMX, al solicitante, al METRO y a SOBSE, a las cuales le correspondieron los folios 090173722000859 y 090163122001013 respectivamente, mismas que dieron o darán atención conforme los términos de ley, lo anterior se afirma en virtud de que de una revisión en el sistema de solicitudes de la plataforma, se descargaron los listados de solicitudes atendidas, mismas que se ofrecerán como prueba dentro de este recurso una vez la plataforma de transparencia deje de tener fallas en la descarga de respuestas, lo anterior, a fin de acreditar que la canalización de la solicitud hoy recurrida, fue correcta, hecha en tiempo, forma y atendida por el sujeto obligado competente.

*En tal virtud que el STECDMX siempre actuó y actuará con la máxima publicidad de la información que detenta y ha cumplido con su obligación de canalizar al sujeto obligado competente a fin de que el particular tuviera respuesta a su requerimiento, en términos de lo establecido en los artículos 198 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.  
...”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio S/N de fecha doce de julio.*
- *Copia digital de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.*
- *Acuse de Remisión de la solicitud de fecha veintidós de junio.*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **ocho de julio al primero de agosto**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha siete de julio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3412/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **cinco de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

**FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.<sup>4</sup>**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *En contra de la declaratoria de incompetencia.*
- *Considera que el sujeto obligado si debe detentar la información.*

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio S/N de fecha doce de julio.*
- *Copia digital de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.*
- *Acuse de Remisión de la solicitud de fecha veintidós de junio.*

## **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

---

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, los **Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *En contra de la declaratoria de incompetencia.*
- *Considera que el sujeto obligado si debe detentar la información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“... ”

*De cada una de las líneas del Metro, del trolebús Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebús de la parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (informe si los trolebuses*

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

*son eléctricos con baterías, para que están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres.  
...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indico a la parte recurrente que, respecto del primer requerimiento, con **respecto a las líneas del Metro**, indico que, el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no interviene en ninguno de los procesos señalados en sus requerimientos, ni mucho menos en la operación y funciones que desarrollo el **Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México** (STC-Metro); por tanto no genera, no administra y no detenta la información requerida, ya que la misma se encuentra dentro del ámbito de competencia como usted precisa del STC-Metro, por lo que, dichos cuestionamientos fueron dirigidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al citado sujeto para que se pronuncie al respecto.

Con respecto a los requerimientos señalados: ***Trolebús Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebús de la parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (informe si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres***), señalo que el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México no ha intervenido en ninguno de los procesos para el desarrollo del proyecto Trolebús Elevado; toda vez, que no se le asignan recursos para la ejecución de obra pública alguna, por tanto no genera, no administra y no detenta la información requerida, esta se encuentra dentro del ámbito de competencia de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, de conformidad con el artículo 38, fracción I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 208, del Reglamento Interior

del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de que a dicha Dependencia, **le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad.**

Por lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, además de proporcionar los datos de localización de las respectivas unidades de transparencia, vía PNT, remitió la *solicitud* en favor de los diversos sujetos obligados que a saber son el **Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México y la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.**

Con base en lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se debe tener por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa**, ello de conformidad con lo siguientes argumentos.

El Estatuto Orgánico del *Sujeto Obligado* señala en su artículo 1<sup>7</sup> que el “Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México.

---

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico

[https://www.ste.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales\\_Lineamientos/ESTATUTO%20ORGANICO%20STE%20Publicado%20en%20la%20Gaceta%20del%2018-07-2019.pdf](https://www.ste.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales_Lineamientos/ESTATUTO%20ORGANICO%20STE%20Publicado%20en%20la%20Gaceta%20del%2018-07-2019.pdf)

Los artículos 5 y 6 establecen que el para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen el Organismo contará con un Consejo Administrativo, un órgano ejecutivo que será la Dirección General y las unidades administrativas que apruebe el Consejo, y que el Consejo se integrará por las personas Consejeras Propietarias que serán las titulares de la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Obras y Servicios, y la Secretaría de Medio Ambiente; Asimismo de la Administración Pública Paraestatal en calidad de invitados: los titulares de los organismos públicos descentralizados denominados Sistema de Transporte Colectivo, Red de Transporte de Pasajeros y Metrobús.

En su artículo 10 señala que son atribuciones del Consejo, entre otras, establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará el Organismo, relativas a la prestación del servicio, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración en general.

La Ley de la Institución Descentralizada de servicio público “Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”, señala en su artículo 2 que el Servicio de Transportes Eléctricos tendrá como objetos, la administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos que fueron adquiridos por el Departamento del Distrito Federal (ahora Gobierno de la Ciudad de México); la operación de otros sistemas, ya sean de gasolina o diesel, siempre que se establezcan como auxiliares de los sistemas eléctricos; y el estudio, proyección, construcción y en su caso operación de nuevas líneas de transportes en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

El artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establece como una de las atribuciones de la Secretaría de Movilidad, en su fracción XXXVII, realizar la supervisión,

vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en la Ciudad; imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia, substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión y extinción de los permisos y concesiones cuando proceda conforme a las disposiciones de la materia.

En su fracción LXIV establece que, en coordinación con las demás dependencias del gobierno, contribuirá en el diseño e implementación de mecanismos de prevención, supervisión y sanción en materia de seguridad vial, así como en la elaboración y aplicación de los protocolos interinstitucionales que se establezcan para la atención oportuna de hechos de tránsito.

Conforme al artículo **38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México** corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como **los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.**

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debió asumir la competencia que tiene para establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará el Organismo, relativas a la prestación del servicio, investigación y administración en general, y, en caso de no contar con la información, declarar la inexistencia de esta.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3197/2022**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es similar con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Modificar **la respuesta a efecto de ordenar que se remitiera la solicitud ante los diversos sujetos obligados competentes y dicha circunstancias se hiciera del conocimiento de la parte Recurrente.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".<sup>8</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

---

<sup>8</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>9</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto además de ser competente, tampoco no emitió la solicitud en favor de todos los sujetos obligados que podría atender la solicitud.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

---

<sup>9</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**I.- Para dar atención a la solicitud, el sujeto deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Movilidad, vía correo electrónico oficial marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.**

**II. Deberá asumir la competencia parcial que tiene conforme a las atribuciones que a su Consejo Administrativo le otorga su Estatuto, e informar si cuenta con información relativa a los requerimientos de la solicitud.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por los **Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**